

ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de ésta Ordenanza.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto reglar las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones y actividades publicitarias perceptibles desde la vía pública así como la publicidad comercial directa en buzones (buzoneo).

2.- A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, artesanal o profesional, con el fin de promover directa o indirecta la contratación de muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

3.- Quedará sometida a las normas de esta Ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de vecinos de edificios en los que haya realizado "buzoneo" publicitario así como de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transportes y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

Artículo 2.- Limitación de orden general.

1.- No se autorizarán instalaciones ni actividades publicitarias:

a.- Cuando por su objeto, forma, contenido o finalidad sean contrarias a las Leyes y a las costumbres y, especialmente aquellas actividades publicitarias definidas como ilícitas en los artículos 3 al 8, ambos inclusive, de la ley 34/88, de 11 de noviembre, General de Publicidad, respecto a las cuales se podrá actuar en la forma prevista en los artículos 25 y siguientes.

Asimismo, la actividad publicitaria evitará la incidencia negativa sobre el entorno, sus elementos naturales, con especial atención a aquellas áreas más sensibles.

b.- Cuando por su forma, color, diseño o inscripciones puedan ser confundidas con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones, o en los lugares donde pueda perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del peatón.

c.- En cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de las carreteras estatales fuera de sus tramos urbanos, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

d.- En las zonas de servidumbre y afectación de costas conforme a los artículos 25 y 38 de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas y artículo 45 f) del Reglamento General de Costas.

e.- En cualquier suelo clasificado como Suelo No Urbanizable de especial protección.

f. - Cuando se trate de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzadas, aceras bordillos), como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares y mobiliario urbano).

g.- Cuando los elementos e instalaciones publicitarias estén constituidas por materias combustibles, a menos de 30 metros de zonas de abundante vegetación.

h.- Sobre o desde edificios incluidos en el catálogo de edificios y entornos protegidos del Plan General de Ordenación Urbana, así como las zonas delimitadas en el anexo I de la presente Ordenanza, en los cuales la colocación de elementos publicitarios estará sometida a la aprobación de un proyecto global de instalaciones publicitarias para todo el edificio, que tendrá que estar informada preceptivamente por los órganos municipales.

Igualmente, no se autorizará actividad publicitaria en los edificios mencionados en este punto ni en su entorno, si con la misma se menoscabare su contemplación o se produjeran graves distorsiones del paisaje urbano o natural, atentando contra la estética del mismo, exceptuándose el supuesto de las lonas o cualquier otro elemento material fijo que haya de ser colocado con motivo de la operación de limpieza de fachada, pero solamente durante el tiempo que dure la misma.

i.- En los lugares que limiten directamente la luz o las vistas de los ocupantes de inmuebles del entorno.

j.- Cuando impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios.

k.- En aquellas zonas o espacios en los que las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la aplicación concreta lo prohíban expresamente, o que el Ayuntamiento por razones de interés municipal fundado, no lo considere conveniente.

l.- Cuando sea acústica, fuera del horario oficial de apertura del comercio del horario que especialmente se autorice en cada caso, que en no podrá exceder del nivel sonoro de 3 decibelios sobre el ruido de fondo ambiental.

ll.- Las vallas publicitarias de encauzamiento peatonal que no pertenezcan al mobiliario urbano del municipio.

m.- En los báculos y columnas de alumbrado público, salvo lo previsto en la presente Ordenanza o para aquellos casos. Acontecimientos esporádicos, pero extraordinarios, en el supuesto de que sus organizaciones soliciten usar dichos soportes. En todo momento, se deberán respetar las condiciones que para cada caso imponga la Delegación Municipal de Infraestructura y Obras. A fin de garantizar, que no podrán causar ningún daño a dichos bienes de dominio público.

n.- En aquellas zonas que, por acuerdo de la Alcaldía-Presidencia, se califiquen como saturadas de publicidad exterior.

ñ.- En aquellos lugares o edificios cuyos titulares o propietarios hayan manifestado y/o solicitado, de forma expresa, la cesación de la actividad anunciante o su negativa a la misma por serle perjudicial o molesta.

2.- Asimismo, la publicidad incontrolada a base de carteles, octavillas, pegatinas, etiquetas, etc., fijada sobre paramentos de edificios, monumentos, obras públicas, viario público y elementos de mobiliario urbano, no es permisible dentro del término municipal.

3.- La publicidad comercial o de servicios incontrolada realizada en soporte de papel, repartida en vía pública en mano o desde un vehículo, no es permisible dentro del término municipal.

4.- La publicidad comercial directa en buzones (buzoneo) sólo podrá ser ejercida por empresas de distribución de material publicitario en buzones (empresas de buzoneo) legalmente constituidas para ello y debidamente acreditadas, con carácter previo, ante el Ayuntamiento y autorizadas por éste o directamente por la propia empresa cuyo producto o servicio de anuncie (empresa anunciadora).

Artículo 3.- Exacciones fiscales.

En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en ésta Ordenanza se ajustará a lo previsto en la Ordenanzas Fiscales correspondientes.

TITULO II. CARACTERÍSTICAS DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.

Artículo 4.- Características de los soportes publicitarios.

1.- Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad, además de contribuir al ornato público.

2.- Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no sobrepasará los 30 cm.

3.- Cuando las instalaciones produzcan limitaciones de las luces o vistas de las fincas urbanas o colindantes al que están situadas a una distancia de 20 metros, o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar documentalmente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias. En este supuesto la solicitud de licencia deberá publicarse en uno de los diarios de mayor difusión en la localidad, dándose un plazo de quince días desde dicha publicación para la presentación de cualquier tipo de alegaciones.

Artículo 5.- Emplazamiento de los soportes publicitarios.

1.- La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal.

2.- Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia, si bien en caso de que no se utilice en su totalidad, estará obligado a cubrir el espacio sobrante con algún elemento decorativo que respete la estética del emplazamiento.

3.- Las unidades de cartelera compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales incluidos los marcos no podrán exceder de 8,30 metros de longitud ni de 3.30 metros de altura, siendo la anchura del marco inferior a 15 cm. Su estructura deberá ser conforme a las especificaciones contempladas en el Anexo I de esta Ordenanza. Los soportes publicitarios de tipo cartelera deberán contener en lugar visible placa identificativa con el número de la licencia y el nombre de la empresa titular de dicho soporte.

4.- Salvo en el caso de tratamiento integrales de paredes medianeras, no se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

5.- A efectos de medición de alturas ésta se realizará desde la rasante de la acera o terreno. En el caso de vías con pendiente se medirá desde el punto medio del soporte publicitario.

Artículo 6.- Condiciones para la instalación de soportes publicitarios.

En los títulos Cuarto a Séptimo de la presente Ordenanza se indican las condiciones para que un soporte publicitario sea autorizable en función de su tipo, característica y emplazamientos. Cualquier otro posible caso fuera de los indicados se considerará no autorizable.

TITULO III.- CALIFICACIÓN TIPOLOGICA DEL SUELO.

Artículo 7.- Calificación del suelo a efectos publicitarios.

A los efectos de esta Ordenanza se establece la siguiente calificación tipológica del suelo del término municipal:

ZONA 1: Comprende todo Suelo No Urbanizable menos el común o residual, vías públicas, Sistemas Generales y Espacios Libres y Zonas Verdes de titularidad pública. En esta zona, no se

permitirá la instalación de soportes publicitarios sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente Ordenanza.

ZONA 2: Comprende los edificios y zonas catalogados por el PGOU de La Línea de la Concepción. Igualmente comprende las zonas delimitadas en el Anexo I de la presente ordenanza.

ZONA 3: Vías de carácter eminentemente comercial o de servicios, definidas en el Anexo II de esta Ordenanza o en posteriores Decretos de calificación.

ZONA 4: Vías de circulación rápida, definidas en el Anexo III de esta Ordenanza o en posteriores Decretos de calificación.

ZONA 5: Resto del suelo Término Municipal.

TÍTULO IV. PUBLICIDAD SOBRE SOPORTES SITUADOS EN SUELO DE TITULARIDAD PÚBLICA.

Artículo 8.- Modalidades.

1.- Toda publicidad que utilice soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad pública será objeto de concurso convocado por el Ayuntamiento y se regirá por los Pliegos de condiciones y características de la adjudicación, así como por las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- Las instalaciones publicitarias sobre soportes de mobiliario urbano se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ordenanza y a las condiciones exigidas por el Ayuntamiento en el documento de autorización o pliego de condiciones que rijan, en su caso, el concurso público de concesión.

3.- Con carácter excepcional, la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad, será autorizable durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue el Alcalde, además de lo dispuesto en el Título noveno de la presente Ordenanza.

Artículo 9.- Banderines.

Los denominados "banderines" situados en las fachadas de los edificios, sobresaliendo del plano alineación del vial, y que, por tanto, vuelen sobre suelo de titularidad pública se regirá a efectos de esta Ordenanza, por las reglas del apartado primero del artículo 13 de la misma.

Artículo 10.- Carteles indicativos.

Los carteles indicativos o de señalización direccional en suelo de titularidad pública que contengan mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos sólo serán autorizables por el Ayuntamiento mediante previo expediente de licitación para otorgamiento de concesión o licencia de uso privativo de dominio público. No podrán utilizarse las señales de circulación o rótulos viarios para incluir ningún tipo de mensajes publicitarios.

Artículo 11.- Carteles no publicitarios.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, serán autorizables los siguientes tipos de carteles no publicitarios:

- a) Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en un edificio, cumpliendo las condiciones establecidas en el título V de esta

Ordenanza.

b) Carteles informativos que tengan como finalidad indicar la dirección y situación de urbanizaciones, establecimientos hoteleros y otros lugares de interés general,

TITULO V. PUBLICIDAD EN LOS EDIFICIOS.

Artículo 12.- Elementos de fijación.

A efectos de esta Ordenanza, se considerarán los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario:

- a.- Muestras y banderines.
- b.- Publicidad en coronación de edificios.
- c.- Publicidad en paredes medianeras.
- d.- Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.
- e.- Superficies publicitarias opacas o luminosas sobre locales en planta baja.
- f.- Rótulos informativos.

Artículo 13.- Banderines muestras.

1.- Los anuncios a través de banderines se permitirán en las zonas (3), (4), y (5) debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Estarán situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de doscientos cincuenta (250) centímetros, con un saliente máximo que no sobrepasará 1/3 del ancho de la acera y sin superarse en todo caso los sesenta (60) centímetros.
- b.- Se podrá adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas. En las plantas de pisos únicamente se podrán situar a la altura de los antepechos,
- c.- En zonas de edificación no residencial se permitirán los banderines verticales con altura no superior a noventa (90) centímetros, con un saliente que no excederá del ancho de la acera menos (60) centímetros.
- d. - Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a tres (3) metros sobre la rasante de la calle o terreno.

2 - Las muestras son los anuncios paralelos ala plano de tachada y se permitirán en las zonas (3), (4), y (5) y excepcionalmente en la zona (2) para el supuesto de ubicación en planta baja. Tendrán un saliente máximo respecto a esta de diez (10) centímetros, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

- a.- En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de ancho inferior a noventa (90) centímetros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a (50) centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de veinticinco (25) centímetros de lado y dos (2) centímetros de grueso, podrán situarse en las jambas. Las muestras se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas.

Excepcionalmente se podrán autorizar letras sueltas de tipo clásico, sobrepuestas directamente a la fachada de las edificaciones.

b.- Las muestras colocadas en plantas de piso de los edificios podrán ocupar únicamente una franja de setenta (70) centímetros de altura como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada uno, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.

c. - En zonas de uso no residencial, podrán colocarse anuncios opacos como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior al décimo (1:10) de la que tenga dicha fachada, sin exceder de dos (2) metros, y siempre esté ejecutada con letra suelta.

d.- En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente de la fachada, podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos o descompongan la ordenación de la fachada para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de la fachada completa.

e.- La muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situada a una altura superior a tres (3) metros sobre la rasante de la calle o terreno.

Artículo 14.-Coronación de edificios.

1.- Las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen, como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no estén iluminadas.

2.- Sólo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio y siempre que ninguna zona de la misma se dedique al uso de vivienda, salvo consentimiento expreso de su titular. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie.

3.- Estos soportes publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales no inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación.

4.- En ningún caso alternarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

5.- Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos, así como los dotados de movimientos por procedimientos mecánicos.

6.- La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25% el total de superficie publicitaria y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros de huecos de ventanas de viviendas.

7.- El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existan reclamaciones justificadas de vecinos residentes en viviendas próximas.

8.- En las zonas (1), (2) y primera línea edificatoria de costa, así como en edificios exclusivos de carácter oficial, sanitario, religioso o docente no se autorizarán estos soportes publicitarios.

9.- En las zonas (3), (4) y (5) el ancho mínimo de calle será 12 metros, la altura del soporte no sobrepasará 1/10 de la del edificio y en ningún caso superará los tres metros.

Artículo 15.- Paredes medianeras de edificios.

1.- A efectos de esta Ordenanza se clasifican las paredes medianeras en las que tienen carácter provisional y las que deben ser objeto de un tratamiento de fachada.

2.- En las primeras, dentro de las zonas (4) y (5) se admite la colocación de soportes publicitarios

capaces de admitir papel pegado hasta una altura máxima de 5 metros sobre la rasante de la vía pública y de superficie máxima 1/2 de la total del parámetro. En las zonas (2) y (3) no se autorizan estos soportes en medianerías.

3.- En medianeras objeto de tratamiento de fachadas, así como en las ubicadas en la zona (3) se requerirá un estudio de adecuación de toda la superficie de medianera, debiendo proyectarse un soporte publicitario o mural de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

4.- Las paredes medianeras formadas como consecuencia de diferencias de altura en la edificación por razones de planeamiento urbanístico de las zonas (3), (4) y (5) llevarán la misma consideración que las objeto de tratamiento de fachada.

5.- En ningún caso el plano exterior del soporte publicitario o de alguno de sus elementos podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de la medianería.

6.- En todo caso, los elementos estructurales y de soporte quedará totalmente ocultos y se habrá de revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

7.- En el supuesto de disponer de iluminación, cuando las luminarias sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de 50 centímetros (50).

Artículo 16.- Soportes no rígidos sobre fachadas.

Los soportes publicitarios no rígidos sobre fachadas, tales como lonas decoradas, etc. -con motivos publicitarios, sólo serán autorizables sobre fachadas sin hueco de edificios de uso comercial así como en edificios desocupados en su totalidad, siempre y cuando tanto unos como otros se encuentren situados en las Zonas (3), (4) y (5).

Artículo 17.- Cerramiento de locales.

1.- Se autorizarán soportes publicitarios para papel pegado o pintados en cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja. En ningún caso el plano exterior del soporte publicitario podrá exceder de 0.30 metros sobre el plano de fachada del local. .

2.- El borde superior de la superficie publicitaria permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera.

3.- El plano de fachada del local que no quede cubierto por la superficie publicitaria deberá dotarse del cerramiento adecuado.

4 - En las zonas (2) y (3) no se autorizarán estos soportes y publicitarios.

Artículo 18.- Carteles o rótulo.

La instalación de carteles o rótulos que, en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el servicio de actividad mercantil, industrial profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, se regirá cuando se sitúen en edificios por las mismas normas que las establecidas en esta Ordenanza para las "muestras".

TÍTULO VI. PUBLICIDAD EN OBRAS

Artículo 19.- Obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios.

- 1.- A efectos de esta Ordenanza las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, remodelación total o derribo de edificios en las zonas (2), (3), (4) y (5).
- 2.- En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras en vigor, y la publicidad en ellas solo será autorizable durante la duración de las mismas.

Artículo 20.- Características de los soportes publicitarios.

- 1.- Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de vallas de obras o andamiaje.
- 2.- En el caso de soportes para papel pegado o pintura, la altura máxima de éstos será de cinco (5) metro sobre la rasante del terreno.
- 3.- Se admiten los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje y deberán cubrir la totalidad de la línea de fachada teniendo como limitación la altura máxima de futuro edificio.

Artículo 21.- Carteles o rótulos.

Los carteles o rótulos que, en las fincas en obras sobre la que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, y tengan la exclusiva finalidad de dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, y no tenga finalidad estrictamente publicitaria, cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento de obra.

TÍTULO VII. PUBLICIDAD EN SOLARES O TERRENOS URBANOS SIN USO.

Artículo 22.- Solares o terrenos sin uso susceptibles de servir de emplazamiento publicitario.

A efectos de esta Ordenanza los solares o terrenos urbanos sin uso susceptibles de servir de emplazamiento publicitarios serán los situados en las zonas (3), (4) y (5).

Artículo 23.- Características de la instalación.

- 1.- Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamiento se instalarán sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar o terreno y siempre respetando la alineación oficial.
- 2.- Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de cuatro (4) metros del vértice.
- 3.- Los soportes publicitarios se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los divisorios con fincas colindantes.
- 4.- A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno.

Artículo 24.- Dimensiones.

Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamiento serán conjuntos de dos carteleras de 8,30 x 3,30 metros como máximo y deberán estar distanciados al menos 50 metros de cualquier otro conjunto de soportes, debiendo cubrirse mediante lamas o celosías los espacios no ocupados por publicidad de modo que se cree una superficie continua. La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de cinco metros y medios.

Artículo 25.- Carteles o rótulos.

Los carteles o rótulos en solares o terrenos urbanos sin uso, sobre las que tengan título legal suficiente, que sirven para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y que no tengan finalidad estrictamente publicitaria, cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios en esta ubicación, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento; en cualquier caso, estarán sujetos a la obtención de previa licencia y a las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 26.- Carácter de las licencias.

La concesión de licencias en este supuesto se considerará como la autorización de un uso provisional rigiéndose dicho otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, por lo establecido en el artículo 136 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana

TITULO VIII. PUBLICIDAD EN FIESTAS POPULARES.

Artículo 27.- Condiciones.

1.- La Alcaldía podrá adoptar las disposiciones especiales que se consideren oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que cause los menores inconvenientes a los intereses de los ciudadanos.

2.- En cualquier caso, la entidad interesada, siendo ésta en principio la misma que colocó la publicidad, deberá retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el periodo festivo. En caso de no hacerlo en plazo de 10 días, previo oportuno requerimiento lo harán los servicios municipales correspondientes a costa de titular de la publicidad.

Artículo 28.- Características de la instalación.

Durante el periodo de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que señalen, de banderas y pancartas anunciadoras de los actos propios de los indicados festejos o con propaganda que se refieran a ellos. En los supuestos, además de lo que se dispongan en las Ordenanzas Municipales de Limpieza, se aplicarán las normas siguientes:

a) En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que se tenga que situar, el soporte donde se deberá fijar y el sistema de sujeción que tendrá.

b) Las pancartas se deberán colocar de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a las personas, a la vía pública, árboles o instalaciones. La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5

metros de altura sobre la calzada.

c) Si se solicitase la colocación de pancartas colgadas de los báculos y columnas de alumbrado público, será necesario acreditar que los serán en las condiciones que fije la Delegación Municipal de Infraestructuras y obras, a fin de garantizar, que no podrán causar ningún daño a dichos bienes de dominio público.

TITULO IX. PUBLICIDAD EN PERIODO ELECTORAL.

Artículo 29.- Requisitos.

Todo lo que se refiera a publicidad en los periodos electorales, oficialmente convocados, se ordenará por resolución de la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de lo que pueda estar establecido por normas de rango superior. No obstante, la publicidad electoral deberá observar lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la presente Ordenanza, y en todo caso lo previsto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Artículo 30.- Limitaciones.

1.- Queda totalmente prohibido la publicidad electoral incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, panfletos, etc., que queden pegados directamente sobre paramentos de edificios, monumentos, árboles, obras y vías públicas y elementos de mobiliario urbano.

2.- En consecuencia con el punto anterior, se permitirá en el municipio de La Línea de la Concepción, la publicidad electoral exterior a través de medios sonoros y carteles, respetando en todo momento el paisaje urbano, y debiendo ubicarse principalmente:

- a) En la parte interior de las ventanas, ubicadas en locales en planta baja, de las sedes de los partidos políticos o de los particulares que así lo permitan.
- b) En los báculos y columnas de alumbrado público del municipio, a través de anillas o abrazaderas galvanizadas que permitan la colocación de los carteles. En este supuesto la parte inferior de la pancarta no podrá quedar situada a menos de 3 metros de altura sobre la calzada o acera.
- c) Se permitirá en este supuesto la publicidad electoral a través de cualquier tipo de vehículo o remolque, incluida la sonora.
- d) En balcones de edificios, a través de anillas o abrazaderas, siempre y cuando se adopten las medidas de seguridad oportunas para evitar que los mismos se desprendan sobre la vía pública.
- e) En pancartas colgadas de los báculos y columnas de alumbrado público, aunque en este supuesto será necesario acreditar que lo serán en las condiciones que fije el servicio Municipal de Alumbrado, a fin de garantizar, que no podrán causar ningún daño a dichos bienes de dominio público.
- f) En los soportes publicitarios que los partidos políticos contraten con las agencias de publicidad correspondientes.

Artículo 31.- Retirada de elementos publicitarios.

Terminado el periodo electoral, los partidos políticos deberán retirar los elementos publicitarios subsistentes en los soportes descritos en los apartados "b", "c", "d" y "e" del artículo anterior, incluyéndose las abrazaderas colocadas con los báculos o columnas de alumbrado, en un plazo

no superior a 15 días.

TÍTULO X. PUBLICIDAD COMERCIAL DIRECTA EN BUZONES

Artículo 32.- Condiciones de publicidad comercial directamente en buzones de edificios: La publicidad comercial directa en buzones en la ciudad de La Línea, actividad conocida como "buzoneo", deberá llevarse a cabo con fiel cumplimiento de las condiciones y requisitos siguientes:

- a) La Comunidad de Propietarios de un edificio reunida en Junta, o sus propietarios, podrá acordar la prohibición de reparto de publicidad en su edificio, debiendo colocar certificado de dicho acuerdo en lugar visible. En este supuesto, la empresa deberá abstenerse de distribuir publicidad en dicho edificio y buzones del mismo.
- b) La Comunidad de Propietarios o los titulares-propietarios, podrá también adoptar la decisión de colocar un buzón o compartimiento especialmente destinado a recibir la publicidad comercial. En dicho supuesto, las empresas sólo podrán colocar publicidad en dicho espacio reservado, estando prohibido el reparto en el resto de buzones particulares de cada vecino.
- c) De no existir prohibición expresa de la Comunidad de Propietarios o propietario del edificio, las empresas podrán distribuir publicidad tanto en aquellos buzones que cada edificio o Comunidad de Propietarios destine al efecto, como en los buzones particulares (salvo que medie prohibición expresa).
- d) Considerando que el buzón de correspondencia de cada propietario de un edificio, es un bien privativo, las empresas distribuidoras de material publicitario y las anunciadoras, deberán de abstenerse de depositar publicidad en aquellos buzones cuyos propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Dicha voluntad contraria al buzoneo quedará plenamente acreditada mediante cualquier tipo de señal que se coloque sobre los buzones y que, sin ningún tipo de dudas, aperciba de la negativa del titular a recibir publicidad.
- e) En general, la empresa anunciadora o distribuidora de publicidad deberá respetar las decisiones y prohibiciones de los titulares de edificios y buzones.
- f) Se prohíbe expresamente dejar publicidad en suelo de portales de edificios o viviendas, ni en ninguna otra ubicación que no sea buzón o lugar óptimo para ello.
- g) Todo el material publicitario repartido deberá portar, en lugar visible, la identificación de la empresa anunciadora y/o de la distribuidora, siendo la primera responsable de identificar a la segunda, en caso de ser requerida para ello. Ambas empresas, anunciadora y distribuidora, serán responsables solidarias de las infracciones cometidas según la presente ordenanza.
- h) El material publicitario objeto de distribución deberá realizarse, principalmente, en papel reciclado y deberá estar plegado teniendo en cuenta el tamaño del buzón o compartimento al que va destinado.
- i) Las empresas distribuidoras de publicidad o anunciadoras dispondrán de una dirección, donde dar entrada a los escritos de ciudadanos tanto sobre quejas en la publicidad y servicio, como trasladando su negativa a recibir publicidad en su buzón. El incumplimiento de estas peticiones de no recibir publicidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en esta ordenanza.

La distribución de publicidad comercial directa en buzones deberá acogerse, en todo caso, a lo previsto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, Ley General de Publicidad, y en concreto a lo previsto en el artículo 25 y siguientes en cuanto a derecho a solicitar del

anunciante la cesación de la actividad publicitaria que le sea perjudicial.

TITULO XI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 32.- Actos sujetos y no sujetos a licencia.

1.- Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior, así como el ejercicio de toda actividad publicitaria incluido el "buzoneo", están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente Ordenanza para los soportes situados en suelo de titularidad pública.

2.- No necesitarán licencia municipal:

- a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas y dispensarios, actividades profesionales y similares, colocadas sobre puertas de acceso o cerca de ellas.
- b) Las banderas, banderolas o estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.
- c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, que se limiten a indicar los horarios en que permanecen abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.
- d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble.

Artículo 33.- Instalaciones eléctricas o mecánicas.

Los actos de publicidad exterior, realizados mediante instalaciones eléctricas o mecánicas, además de la normativa específica, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 34.- Conservación de los soportes publicitarios.

La persona física o jurídica propietaria de los soportes publicitarios está obligada a la perfecta conservación de los mismos, de tal forma que dichos soportes publicitarios se encuentren en perfecto estado de seguridad y ornato.

Artículo 35.- Condiciones de seguridad de las instalaciones.

El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las instalaciones publicitarias que, a juicio de los servicios técnicos, presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran derivarse, con una duración que coincida con la de la actividad que desarrollará. Asimismo, se podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que a juicio de los servicios técnicos pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

Artículo 36.- Régimen Jurídico.

1.- Las Licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros. En ningún caso podrá otorgarse dicho otorgamiento para excluir o disminuir responsabilidades civiles o penales, que den ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

2.- El Ayuntamiento dispondrá que todos los soportes publicitarios tengan colocada una placa de identificación numerada, además de hacer constar en la misma el número del expediente de la licencia. Dicha placa, deberá ubicarse en un lugar visible de la instalación publicidad y se ajustará, en todo momento, al modelo que los Servicios Técnicos Municipales dispongan al efecto.

CAPITULO II. DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO.

Artículo 37.- Solicitud.

La solicitud de licencia para la instalación de soportes de publicidad exterior o para la distribución de publicidad comercial directa en buzones, deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente en impreso oficial que al efecto tenga establecido el Ayuntamiento.

Artículo 38.- Documentación.

1.- Documentación para solicitud de licencia de instalación de soporte de publicidad exterior:

A.- A la solicitud de soporte de publicidad exterior, se acompañaran, por duplicado, los siguientes documentos.

- a) Memoria descriptiva y justificativa de la actuación, donde se deberá hacer constar los materiales, calidades, texturas y colores de la instalación prevista.
- b) Dirección facultativa.
- c) Presupuesto, por capítulos de la instalación.
- d) Plano parcelario oficial a escala 1/2000 marcando claramente los límites de lugar donde se pretenda realizar la instalación, señalando en todo momento una referencia a un punto conocido, de forma que se pueda determinar su instalación sin confusión.
- e) Plano de alineaciones oficiales del emplazamiento.
- f) Fotografías del emplazamiento desde diferentes ángulo y tomadas desde la vía pública, de modo que permitan la perfecta identificación del mismo en formato mínimo de 8 x 11 centímetros.
- g) Autorización de la propiedad del emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, número de identificación fiscal, dirección y teléfono.
- h) Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén ejecutando o vayan a ejecutarse obras.
- i) Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas o resguardo de estar al corriente del pago de dicho impuesto por parte del empresario, que ejecute la instalación correspondiente, y del anunciante sólo para el supuesto de que la actividad anunciada sea de carácter empresarial, profesional o artística.
- j) Si fuere necesario, como pueda ser el caso de carteleras, se deberá presentar croquis por duplicado a escala no menor de 1/100 y acotado de las características de la

instalación, con la relación de los diversos elementos que la constituyan, incluso los de apoyo y anclaje con vista de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales.

k) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

B.- Será preceptiva la presentación de Proyecto Técnico suscrito por facultativo competente cuando la actividad a realizar, ya sea por la característica o complejidad de la instalación o porque la misma se pretenda instalar en la zona (2), cuando la licencia no pudiera tramitarse como un Expediente de Documentación Reducida según el Plan General de Ordenación Urbana.

C.- Para el supuesto de instalación de soportes publicitarios luminosos, el solicitante de la licencia deberá aportar los nombres y dirección de los usuarios de viviendas o locales con huecos situados a menos de diez (10) metros del anuncio o quince (15) metros si los tuviera en frente.

D.- De concurrir el supuesto de hecho previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento, antes de la concesión o no de la licencia, deberá dar audiencia previa, por un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones.

2.- Documentación para autorización de distribución de publicidad comercial directa en buzones: A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Datos completos de la empresa distribuidora de publicidad o empresa anunciadora (en caso de realizar directamente la publicidad)
- b) Alta en IAE
- c) Copia del contrato de distribución de publicidad con la empresa anunciadora, o autorización escrita de la misma para la distribución comercial (en su caso)
- d) Modelo de documento publicitario que se reparte

La autorización municipal se otorgará para el ejercicio de la actividad publicitaria con carácter general, sin que ello suponga, en ningún caso, autorización para entrar en edificios públicos o privados, ni para el reparto de publicidad en su interior y en buzones, autorización que deberá, en su caso, dar la propiedad del edificio o del buzón.

CAPITULO III. PLAZOS DE VIGENCIA.

Artículo 39.- Vigencia y prórroga de la licencia.

El plazo de vigencia de las licencias para soporte de publicidad exterior será de cuatro años salvo que el pliego de condiciones que rija la licitación establezca plazo distinto. Dicho periodo de cuatro años será prorrogable por periodos iguales, previa petición expresa del titular quince días antes del cumplimiento de la fecha de caducidad y previa resolución expresa del Ayuntamiento. No obstante, el titular vendrá obligado con carácter anual y con la solicitud de prórroga, en su caso, a presentar fotografías actualizadas del emplazamiento del soporte publicitario autorizado y certificado de facultativo competente que acredite que la instalación se ajusta a la licencia que se concediera, sí como que reúne las condiciones de seguridad previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia. La autorización para distribución de publicidad comercial directa en buzones, tiene carácter anual, y se otorgará con carácter general, sin menoscabo de la autorización que precisará la empresa distribuidora tanto para entraren edificios e instalaciones privadas, como para distribuir en buzones dicha publicidad, la cual, en su caso, deberá ser dada por el propietario o propietarios del edificio o buzón.

Artículo 40.- Invalidez de la licencia.

La licencia o autorización quedará invalidada cuando varíen:

- a) Las características del emplazamiento o condiciones de la instalación.
- b) La titularidad de la empresa publicista o distribuidora
- c) Se produzca infracción grave a la presente ordenanza

2.- En el caso del anterior apartado, así como en el supuesto de que no se haya solicitado prórroga de la licencia, el titular de soportes de publicidad estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación en el plazo máximo de quince días, sin necesidad de previo requerimiento municipal. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los Servicios Municipales a costa de los responsables de la infracción, los cuales tendrán que pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria además de pagar la multa que proceda.

3.- Si la titularidad de la instalación se modificara, será necesario solicitar el cambio de nombre reglamentario de la licencia, aportando la misma documentación que la prevista en el artículo 39.

CAPITULO IV. INFRACCIONES.

Artículo 41.- Actos u omisiones constitutivos de infracción urbanística.

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que, conforme al Reglamento de Disciplina Urbanística, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidas a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en este Ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Artículo 42.- Sujetos responsables.

De las infracciones previstas en esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

- a) La empresa publicitaria o de distribución comercial publicitaria, o bien la persona física o jurídica que en cuyo nombre se haya dispuesto la instalación de anuncio o se haya ejercido la actividad publicitaria, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- b) El propietario del terreno, inmueble o concesionario de la instalación donde se hayan fijado los anuncios.

Artículo 43.- Identificación de los responsables.

1.- Para la identificación de los propietarios de instalaciones publicitarias, únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocadas en aquellas.

2.- A estos efectos no se considerará elemento de identificación las marcas, señales, productos anunciados, nombre de la empresa u otras indicaciones que pudieran contener los soportes instalados.

3.- Cuando la instalación carezca del citado número o placa identificativa o cuando éstos no se correspondan con el existente en los archivos municipales será considerada anónima, y por tanto, carente del titular.

4.- La identificación de la publicidad repartida en buzones se llevará a cabo a través del distintivo de la empresa distribuidora o anunciadora que el panfleto o publicidad debe contener, siendo en cualquier caso responsable solidaria la empresa anunciante o cuyo producto o servicio se publicita.

Artículo 44.- Clasificación de sanciones.

A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones éstas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 45.- Sanciones.

1.- Se considerarán muy graves las infracciones en materia de publicidad exterior que afectan a suelos ordenados como sistemas generales, zonas verdes, espacios libres públicos, viales, bienes catalogados, equipamientos comunitarios, espacios naturales protegidos y a sus zonas periféricas de protección, así como aquella en materia de distribución de publicidad comercial que se lleve a cabo con la expresa prohibición de propietarios y titulares de edificios y/o buzones. Asimismo, se considerará infracción muy grave la reincidencia en faltas graves.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) La instalación de soportes publicitarios o actividad de buzoneo sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales, ya sean para la corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones o distribución comercial, o ejecutar obras necesarias para la conservación y ornato de las mismas.
- c) La reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos en una o varias instalaciones o distribuciones
- d) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soportes de publicidad no autorizada de cualquier tipo.
- e) Dejar publicidad en suelos de los portales de edificios públicos o privados, en vías públicas, o lugar distinto al establecido por los propietarios del edificio.
- f) La actividad publicitaria sin la debida identificación de la empresa publicitaria responsable
- g) La negativa a suministrar información o datos a requerimiento del Ayuntamiento de La Línea o autoridades y agentes, así como el suministro de información falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma implícita o explícita.

3.- Se considerarán infracciones leves las demás no calificadas como muy graves y graves.

Artículo 46.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador que deberá seguirse, respetando en todo caso el principio de audiencia a los interesados, tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la Ley 39/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y en el propio Reglamento de Procedimiento para ejercicio de la Potestad Sancionadora que la misma contiene.

Artículo 47.- Cuantía de las multas.

La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustarán, en lo no previsto en esta ordenanza, a las prescripciones del Reglamento de Disciplina Urbanística así como Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJPAC. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 12.000 euros pudiendo llevar conjunta la retirada de licencia o autorización para la actividad publicitaria e instalación de soportes exteriores. Las infracciones graves se sancionarán con multas de entre 3.001 euros a 6.000 euros, pudiendo llevar conjunta la retirada de licencia o autorización para la actividad publicitaria e instalación de soportes exteriores. Asimismo, se podrá adoptar, como medida cautelar, la suspensión de licencia o autorización de forma provisional,

durante el cual no podrá ejercerse la actividad en los términos que fije la medida cautelar. Las infracciones leves se sancionarán con multas desde 300 euros a 3000 euros. En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 48.- Retirada de soportes publicitarios.

1.- En el supuesto de la comisión de una infracción grave o muy grave, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de los soportes publicitarios con reposición de las cosas al estado anterior de la comisión de la infracción.

2.- Las órdenes de desmontaje se comunicarán expresamente por escrito al titular de la licencia, viniendo éste obligado a la retirada de los soportes en el plazo de ocho días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación.

3.- En caso de incumplimiento, los Servicios Municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y depósito de los materiales retirados.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el órgano municipal competente podrá disponer por razones de seguridad el desmontaje inmediato de cualquier instalación publicitaria y en todo caso aquellas consideradas anónimas por el artículo 43.3 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Los soportes publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, contarán con el plazo de un año para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean.

SEGUNDA.- Transcurrido este periodo se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establezca.

DISPOSICIÓN FINAL.

Aprobada definitivamente la presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el B. O. P.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos pudieran contravenir lo regulado en la presente Ordenanza.

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 10 de mayo de 2005.